30/10/25, 11:21 a.m. Sticker web
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
R No. 2025-691-016074-2
2025-10-30 11:22 - Folios: 4 Anexos: 4
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: IUREX SOLUCIONES JURIDICA
*20256910160742*
https://cdi.gobiernobogota.gov.co/cdi/r... 1/1

IUREX
SOLUCIONES JURIDICAS

**YEFERSSON PÉREZ SANDOVAL**
*Abogado*

Señores
**JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.**
E. S. D.

**REF. DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR DE NÉSTOR ALARCÓN RAMIREZ Y LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.**

**YEFERSSON PÉREZ SANDOVAL,** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.518.641 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 344.536 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del ciudadano **NÉSTOR RÁMIREZ, ALARCÓN** también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.849.023 de Bucaramanga, Santander, haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 2 del artículo 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2025, respetuosamente me permito impetrar **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR** ante su entidad teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

1. Se han presentado irregularidades administrativas en la **GALERÍA EL PERDOMO** ubicado en la Calle 63 sur No. 71 F 70, barrio Ismael Perdomo, Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C., específicamente con las anteriores administraciones de la galería.

2. Se han presentado varias dificultades de índole administrativa con la actual administradora de la **GALERÍA EL PERDOMO**, toda vez, que dicha persona no permite una comunicación directa referente a una información detalla y pormenorizada de los ingresos y egresos de los dineros recaudados por la administradora por concepto de arrendamientos.

3. La actual administradora de la **GALERÍA EL PERDOMO** y sus antecesores, no han brindado una rendición de cuentas claras de los ingresos y egresos de dineros, toda vez que se excusa en que ella no se encuentra autorizada para brindar dicha información, a pesar de que dichos dineros recaudados por conceptos de arrendamientos son dineros públicos por la naturaleza jurídica de la galería.

***IUREX-SOLUCIONES JURÍDICAS*** –correo electrónico: grupoiurex@gmail.com; yperezs01@gmail.com
Cel: 300 513 5554- 300 8856679 Dirección: Carrera 71 C No. 61 A 19 Sur Interior 3 Apartamento 102, Manzana 66 Conjunto Residencial La Valvanera, Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C.

4. De los anteriores hechos, me permito indicar a su respetada entidad que tanto la administración actual y las anteriores, no han entregado a los miembros de la **GALERÍA EL PERDOMO** las cuentas claras de ingresos y egresos, teniendo que ellos financiar directamente los recibos de energía **ENEL-CODENSA**.

## PETICIONES

1. Solicito respetuosamente se sirva brindar una información clara, precisa, de fondo y congruente con referencia a la existencia de alguna norma expedida por su corporación donde se indique que la **ADMINISTRADORA de la GALERÍA EL PERDOMO** se encuentra habilitada o impedida de brindar una rendición de cuentas e informes de manera detallada sobre los ingresos y egresos recaudados por concepto de arrendamientos de la galería.

2. Solicito se sirvan indicar información con respecto de la existencia alguna norma legal expedida o proferida por su entidad donde se indique la existencia de algún procedimiento legal que obligue a la administrador o administradora de la **GALERÍA EL PERDOMO** de dar una rendición de cuentas a todos los comerciantes de la galería con respecto de los ingresos y gastos de dinero como los pagos efectuados por concepto de mejoras en la infraestructura de la edificación comercial.

## FUNDAMENTO JURIDICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En lo concerniente al derecho de petición, se tiene que es uno de los presupuestos de participación y mecanismo de comunicación más eficaz y utilizado desde su consagración por el Constituyente y el legislador tanto en la ley 1437 de 2011 como ley 1755 de 2015, por parte de la ciudadanía en general en el ámbito administración y función pública en diversos campos, pues viene condicionado a una obligación clara y expresa, a saber, la resolución concreta y de fondo del aspecto requerido en un término razonable, sin evasivas o determinaciones incongruentes al objeto propuesto el cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario en debida forma.

Al respecto la Corte Constitucional señala[1]:

> ***La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.***
>
> ***Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.***
>
> ***Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.***

Así pues, la herramienta de rango de constitucional cumple una doble función, en efecto social al designarse como depositarios de la misma a los administrados, por

[1] Sentencia T-139 del 6 marzo de 2017, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

otra receptora de obligación y estricto cumplimiento para la entidad, autoridad o particular al cual se elevó el pedimento, y quien se verá liberado de esta, al suministrar una respuesta integral, en el marco de las competencias legales ejercidas y la naturaleza de la función, luego entonces debe brindar una solución al planteamiento expuesto de acuerdo a los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición conforme a las siguientes normas:

- Artículo 23 de la Constitución Política.
- Numeral 2 del artículo 4, 5, 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011.
- Ley 1755 de 2015.
- Decreto 491 de 2020

## ANEXOS

Me permito anexar las siguientes piezas documentales:

1. Copia poder especial debidamente conferido.
2. Copia cedula de ciudadanía de **NÉSTOR ALARCÓN RAMIREZ.**
3. Copia Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 71 C No. 61 A 19 Sur Interior 3 Apartamento 102, Manzana 66 Conjunto Residencial La Valvanera, Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C., Cel: 300 513 5554- 300 8856679. Correos electrónicos: grupoiurex@gmail.com, yperezs01@gmail.com.

Atentamente,

**YEFERSSON PÉREZ SANDOVAL**
C.C. No. 1.024.518.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 344.536 del C.S. de la J.